



## Resolución Directoral Regional N° 00242

Huánuco, 25 ENE 2024

### VISTOS:

El documento N° 04516681 y Expediente N° 02631528 y demás documentos que se adjuntan en un total de seiscientos setenta y ocho (678) folios útiles.

### CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito de fecha 11 de octubre del 2023 (Doc. N° 4258435 – Exp. N° 2628227) doña Rita Silvia ALVARADO VARA, solicitó la Nulidad del Proceso de Renovación de contrato docente del IESTP Aparicio Pomares de Huánuco – 2023, por irregularidades y abuso de autoridad en contra de su persona y demás docentes del IESTP Aparicio Pomares de Huánuco.

Dicho escrito, fue remitido con Oficio N° 5325-2023-GR-HUANUCO-DRE-DGA/PERS, de fecha 16 de octubre de 2023, al Director General del IESTP "Aparicio Pomares" de Llicua Baja- Amarillis, a fin de realizar su descargo y remitir informe detallado y documentado.

En respuesta a ello, con Oficio N° 333-2023-DG-IESTP "AP", de fecha 17 de noviembre de 2023, (Doc. N° 4258435 – Exp. N° 2628227) el Director General del IESTP "Aparicio Pomares", remite las conclusiones al informe sobre la renovación de contrato de la Ing. Rita Silvia ALVARADO VARA.

Que, mediante solicitud de fecha 16 de octubre del 2023, (Doc. N° 4267391 – Exp. N° 2632528), doña Rita Silvia ALVARADO VARA, solicitó a la Dirección Regional de Educación Huánuco, con atención al área de personal, evaluación para su renovación de contrato en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Aparicio Pomares".

Ante ello, con OFICIO N° 5408-2023-GR.HCO-DREH-DGA/APER, de fecha 18 de octubre del 2023, la Dirección Regional de Educación Huánuco, trasladó el documento presentado por la administrada al Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Aparicio Pomares", para su trámite.

En respuesta a ello, a través del Oficio N° 307-2023-DG-IESTP "AP" de fecha 30 de octubre del 2023 (Doc. N° 4306986 – Exp. N° 2652758), el Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Aparicio Pomares", remite el Informe N° 04-2023-DG-IESTP "AP", sobre la evaluación de renovación de contrato de la Ing. Rita Silvia ALVARADO VARA.

Que, con solicitud de fecha 24 de octubre de 2023 (Doc. 4292968 y Reg. Exp. 2645695), la recurrente, doña Rita Silvia ALVARADO VARA, adjunta carga académica, resoluciones y planes curriculares para resolver la renovación de contrato docente del IESTP "Aparicio Pomares"; el cual, con INFORME N° 350-2023-GR. HUÁNUCO-DRE-DOGA-PERS, de fecha 03 de noviembre del 2023; proveniente del área de personal, fue remitido al Director de Gestión Administrativa, a fin de que se derive al Especialista de Educación Superior para que informe sobre la carga académica que venía realizando doña Rita Silvia ALVARADO VARA.

Que, con solicitud de fecha 13 de noviembre del 2023 (Doc. N° 4345575 – Exp. N° 2673637), doña Rita Silvia ALVARADO VARA, adjunto documentos que acreditan que el coordinador del PE de IA del IESTP "Aparicio Pomares", no la supervisó en la evaluación de desempeño 2023-2024.



Que, por intermedio del Informe N° 235-2023-GRH-GRDS-DRE/DGP/EE-II-WEIV (Doc. N° 04357849 - Exp. N° 02679821), de fecha 16 de noviembre de 2023, el especialista de educación II, remite la carga académica de doña Rita Silvia ALVARADO VARA, al área de recursos humanos de la DREHCO.

Que, mediante el Oficio N° 345-2023-DG-IESTP "AP" de fecha 27 de noviembre de 2023, (Doc. N° 4386639 - Exp. N° 2693530), el Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Aparicio Pomares", remite el cargo de notificación del Oficio N° 344-2023-DG-IESTP-"AP", de fecha 24 de noviembre del 2023, con el cual se le notificó a la Ing. Rita Silvia ALVARADO VARA, el 27 de noviembre de 2023, el Informe N° 05-2023-DG-IESTP "AP" de fecha 07 de noviembre del 2023, en donde se le informa respecto a su pedido de evaluación para la renovación de contrato y la nulidad del proceso de renovación de contrato solicitado ante la DRE HCO, en el cual concluye que , todo el proceso de renovación de contrato se desarrolló en el Instituto de Educación Superior Tecnológico "Aparicio Pomares" durante el año 2023 de acuerdo a lo programado por el Ministerio de Educación, en estricto cumplimiento a las normas establecidas en la RVM N° 226-2020-MINEDU y su modificatoria RVM N° 134-2023-MINEDU; declarando improcedente su solicitud de reevaluación y nulidad del proceso de evaluación por reclamos sin sustento, entre otros.

Que, por medio de la Carta N° 010-RSAV/DCIESTPAP/REG-HCO-2023, de fecha 05 de diciembre del 2023, (Doc. N° 4411557 - Exp. N° 2706296), doña Rita Silvia ALVARADO VARA, solicita que se gestione la solución de su problema de renovación 2023-2024, y encargatura de puestos de gestión pedagógicas.

Que, mediante solicitud de fecha 06 de diciembre del 2023 (Doc. N° 4414781 - Exp. N° 2707733), dirigida al Director Regional de Educación Huánuco con atención al área de personal, doña Rita Silvia ALVARADO VARA, adjunta Carta N° 011-RSAV/DCIESTPAP/REG-HCO-2023, a fin de que sea tomado en cuenta en la renovación de contrato y encargatura del IESTP "Aparicio Pomares".

Que, a través de la solicitud de fecha 06 de diciembre del 2023 (Doc. N° 4414718 - Exp. N° 2707733), dirigida al Director Regional de Educación Huánuco con atención al asesor legal, doña Rita Silvia ALVARADO VARA, adjunta Carta N° 011-RSAV/DCIESTPAP/REG-HCO-2023, a fin de que sea tomado en cuenta en la renovación de contrato y encargatura del IESTP "Aparicio Pomares".

Con Informe N° 429-2023-GR-HCO-DRE-AP, de fecha 13 de diciembre del 2023, el responsable del Área de Personal de la DRE HCO, remite la solicitud de nulidad del proceso de renovación de contrato docente del IESTP "Aparicio Pomares", interpuesta por doña Rita Silvia ALVARADO VARA, para su pronunciamiento por el Área de Asesoría Jurídica de la DRE HCO.

Que, por intermedio del escrito de fecha 18 de enero del 2024, (Doc. N° 4516681 – Exp. N° 2631528), doña Rita Silvia ALVARADO VARA, interpone recurso de apelación por denegatoria ficta, de su solicitud de fecha 16 de octubre del 2023 (Doc. N° 4267391 – Exp. N° 2631528).

### Sobre el silencio negativo

Al respecto, se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante ha sido interpuesto en uso de su facultad de atribuir silencio administrativo negativo sobre su solicitud por considerar que no había sido objeto de pronunciamiento de la entidad dentro del plazo máximo de treinta (30) días establecido para la resolución de los procedimientos de evaluación previa en el artículo 153<sup>o1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO, y que versaba sobre una materia incluida dentro de los supuestos de aplicación de dicha consecuencia jurídica previstos en el artículo 38<sup>o2</sup> del citado TUO, y de la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1452.

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 153.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.



## Sobre la procedencia del recurso de apelación por denegatoria ficta interpuesto por la impugnante

Sobre el particular, corresponde examinar en el presente caso la procedencia del recurso de apelación, en el supuesto que la impugnante hubiera optado por acogerse al silencio administrativo negativo por considerar que su recurso no había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Entidad dentro del plazo máximo de treinta (30) días establecido para la resolución de los procedimientos de evaluación previa en el artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444.

Ahora bien, cabe precisar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 145.1<sup>3</sup> del artículo 145° del TUO, el plazo para la resolución de los procedimientos administrativos de evaluación previa se computa sobre días hábiles consecutivos, excluyendo los feriados no laborables nacionales y regionales y los días declarados como no laborables del servicio.

Por su parte, el numeral 199.4 del artículo 199°<sup>4</sup> del TUO, señala que: *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”.*

En tal sentido, a tenor de lo dispuesto por el numeral 197.1<sup>5</sup> del artículo 197° del TUO, que establece: *“Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio*



38.1. Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

38.2. Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública.

38.3. En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el Código Tributario.

38.4. Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.” [Énfasis agregado].

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.”

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

199.2. El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente Ley.

199.3. El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

199.4. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

199.5. El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias”.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.”

administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”, la interposición de un recurso administrativo contra una denegatoria ficta tiene como efecto jurídico poner fin al procedimiento en la respectiva instancia en que se originó.

De la documentación obrante en el expediente, se advierte que la impugnante doña Rita Silvia ALVARADO VARA, el 16 de octubre del 2023, (Doc. N° 4267391 – Exp. N° 2632528), solicitó a la Dirección Regional de Educación Huánuco, con atención al área de personal, evaluación para su renovación de contrato en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “Aparicio Pomares”, la misma que fue derivada al Instituto en mención para su trámite; por lo que, el plazo para que la Entidad emita el correspondiente pronunciamiento vencía el 28 de noviembre de 2023, no obstante ello, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “Aparicio Pomares”, emitió respuesta a lo solicitado por la administrada Rita Silvia ALVARADO VARA ante la DREHCO, con Oficio N° 344-2023-DG-IESTP-“AP”, de fecha 24 de noviembre del 2023, cuyo acuse de recibo por la impugnante lleva por fecha, 27 de noviembre de 2023.



Estando a lo cual, esta instancia administrativa estima que, habiendo la impugnante comunicado a la Dirección Regional de Educación Huánuco a través de su recurso de apelación por denegatoria ficta recién el 18 de enero de 2024, la falta de respuesta a su solicitud presentada el 16 de octubre del 2023, deviene en **IMPROCEDENTE** su recurso de apelación; toda vez que al momento de su interposición la impugnante ya habían recibido respuesta por parte de la Entidad y carecía de facultad para atribuir a la falta de pronunciamiento de la Entidad el efecto de una resolución denegatoria, por no haberse vencido el plazo máximo de resolución previsto en el ya mencionado artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444.

*En tal sentido, teniendo en cuenta lo manifestado en los párrafos precedentes, esta instancia administrativa desestima la petición debiendo **DECLARARSE IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por doña Rita Silvia ALVARADO VARA, contra la denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 16 de octubre del 2023, (Doc. N° 4267391 – Exp. N° 2632528).*

**Sobre la procedencia de la Nulidad del Proceso de Renovación de contrato docente llevado a cabo por el IESTP “Aparicio Pomares” de Huánuco – 2023, interpuesto por la impugnante**

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, señala que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Que, el artículo 3° numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es su objeto o contenido e indica que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal manera que pueda identificarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Del mismo modo en el numeral 3) del artículo en mención señala que otro requisito de validez es la Finalidad Pública, la cual debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Que, de conformidad con el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo se invalida cuando contraviene con la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias; por defecto y omisión de requisitos de validez, cuando por ellos se adquiere facultades o derechos indebidos o cuando son constitutivos de infracción penal o se dictan como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 11°, inciso 11.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. En ese sentido, debemos señalar que la "Solicitud de Nulidad" no es un recurso en sí, regulado de manera independiente en la Ley N° 27444, sino por el contrario la Nulidad se plantea por medio de los recursos administrativos, de conformidad con el inciso 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, es decir sirve como sustento de un recurso administrativo, pero no se encuentra regulado como un recurso administrativo independiente susceptible de ser interpuesto por los administrados

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, en ese sentido, cabe indicar que la nulidad de oficio no es procedente, en atención a que la nulidad como argumento sólo puede ser sustento de cualquier recurso administrativo, pero nunca puede configurar como un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo, máxime cuando la nulidad de oficio se constituye como una potestad que puede ser ejercida por la administración, cuando se cumplan ciertas condiciones establecidas en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo cual, deviene en IMPROCEDENTE LA NULIDAD, interpuesto por doña Rita Silvia ALVARADO VARA.

El acto administrativo que resulta pasible de nulidad de oficio debe ser el mismo que tiene la condición de impugnable por parte de los administrados; es decir, aquél que pone fin al procedimiento.

La declaración de la nulidad de oficio corresponde al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que concluye o pone fin al proceso de selección o concurso público de méritos (acto definitivo materia de nulidad), independientemente del nombre que se le asigne ("Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros); sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se hubieran configurado. De no existir superior jerárquico, la nulidad será declarada por el mismo funcionario que emitió el acto materia de nulidad.

Que, de la opinión vertida en el INFORME N° 059-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 19 de enero de 2024, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario declarar IMPROCEDENTE, el recurso administrativo por denegatoria ficta de la solicitud de fecha 16 de octubre del 2023 y la Nulidad del proceso de renovación de contrato docente del IESTP "Aparicio Pomares" 2023, interpuesto por doña Rita Silvia ALVARADO VARA.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2023-GRH/GR.

#### SE RESUELVE:

1° DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación contra la denegatoria ficta interpuesto por doña Rita Silvia ALVARADO VARA, contra la denegatoria ficta recaída en la solicitud de fecha 16 de octubre del 2023, (Doc. N° 4267391 – Exp. N° 2632528), sobre evaluación para su renovación de contrato en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Aparicio Pomares"; MOTIVO: por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

2° DECLARAR IMPROCEDENTE, la Nulidad de Oficio interpuesto por doña Rita Silvia



ALVARADO VARA, contra el Proceso de Renovación de contrato docente llevado a cabo por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Aparicio Pomares" de Huánuco – 2023; en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente, en consecuencia, subsistente el citado acto. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

3° **TRANSCRIBIR**, la presente resolución al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Aparicio Pomares" de Huánuco, al Órgano de Control Institucional, a la interesada doña Rita Silvia ALVARADO VARA al correo electrónico [ritalva36@gmail.com](mailto:ritalva36@gmail.com) y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



  
**Lic. MARIO CABRERA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**HUÁNUCO**